



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, Febrero diecinueve (19) de dos mil quince (2015)

**ACCION:** EJECUTIVO

**RADICACION:** 70-001-33-33-007-2014-00256-00

**DEMANDANTE:** JAHANDRY JULIO RUIZ C. C, No 9.039.804

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN ONOFRE – SUCRE

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 PRETENSIONES

El señor **JAHANDRY JULIO RUIZ**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA** contra el **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, SUCRE**, representado legalmente por el señor Alcalde Municipal Doctor **NELSON DE JESÚS PINEDA LOZANO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que previo el trámite de este proceso se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado por Los siguientes conceptos y cantidades:

- La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$269.262.665,00)**, por concepto de la indemnización, equivalente a los sueldos, aumentos salariales, primas, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales y económicas derivados de la relación laboral que dejó de percibir el actor desde el 30 de marzo de 2003 hasta la fecha de su reintegro, reconocidas en la parte resolutive, numeral cuarto, de la sentencia condenatoria de fecha 25 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- Por el valor de los intereses corrientes y moratorios causados desde la fecha en que se debió pagar la obligación hasta la fecha de terminación del proceso, más las costas procesales que se causen.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 CON RELACIÓN A LA COMPETENCIA Y AL PROCEDIMIENTO APLICABLE

Los Juzgados Administrativos son los competentes para conocer de los procesos ejecutivos que se deriven de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la luz de lo establecido tal como lo establece el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Aparte de ello es del caso resaltar que para establecer la competencia en un proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Administrativa, hay que tener en cuenta la cuantía, conforme a lo regulado en el artículo 155 num. 7, que regula que es Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia **“los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”**

En este sentido, se tiene que por regla general la competencia se determina por el valor de la pretensión ejecutiva, que para el caso es menor a los 1500 S.M.L.M.V., por tal razón le corresponde su conocimiento en primera instancia a los Juzgados Administrativos

### 2.2. EL TITULO EJECUTIVO

El ejecutante quien actúa por intermedio de apoderado judicial exhibe junto con la demanda solamente el siguiente título ejecutivo:

- Copia de la sentencia condenatoria de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, la cual se encuentra autenticada por la Secretaria de ese Juzgado, donde hace constar que la presente es fiel copia de su original, correspondiente a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No 2008-000076-00, seguido por JHANDRY JULIO RUIZ, contra el Municipio de San Onofre, debidamente notificada por EDICTO de la fecha 5 de marzo

de 2012, y ejecutoriada el 21 de marzo de 2013, la cual es primera copia y presta mérito ejecutivo.

Así mismo aporta a la demanda la parte actora los siguientes documentos:

1. Cuenta de cobro y solicitud de reintegro discriminando conceptos y el valor de la obligación (fl.11).
2. Comprobante de Egreso del Municipio demandado No 5578 de fecha 30 de enero de 2014, en el que se indica la fecha, la suma de (\$6.000.000,00) pagadas al ejecutante y los datos concerniente a la cuenta del Banco de donde se debito el valor.
3. Comprobante de Egreso del Municipio demandado No 5114 de fecha 20 de febrero de 2014, en el que se indica la fecha, la suma de (\$7.000.000,00) pagadas al ejecutante y los datos concerniente a la cuenta del Banco de donde se debito el valor, y el concepto por el que se realiza el abono.
4. Comprobante de Egreso del Municipio demandado No 4988 de fecha 25 de junio de 2014, en el que se indica la fecha, la suma de (\$3.000.000,00) pagadas al ejecutante y los datos concerniente a la cuenta del Banco de donde se debito el valor, y el concepto por el que se realiza el abono.
5. Comprobante de Egreso del Municipio demandado No 5059 de fecha 21 de julio de 2014, en el que solo se indica la fecha, la suma de (\$5.000.000,00) pagadas al ejecutante y los datos concerniente a la cuenta del Banco de donde se debito el valor.
6. Certificación fechada 29 de enero de 2003, expedida por la Directora del Departamento Administrativo de Personal, donde consta que el señor **JAHANDRY JULIO RUIZ**, se desempeña como Jefe de la Oficina de Presupuesto, a partir del 3 de junio de 1992, hasta la fecha actual, con una asignación mensual de (\$1.049.013), incluidos gastos de representación.
7. Certificación expedida por la Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de San Onofre, Sucre, donde consta que el señor JAHANDRY JULIO RUIZ, labora en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO PRESUPUESTO reincorporado por Decreto Resolutivo Proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo desde el día 1° de octubre de 2013...devengando una asignación básica mensual de (\$1.631.516,00).

El proceso ejecutivo laboral, parte de un elemento básico, cual es la existencia de un título ejecutivo. En efecto dentro de los presupuestos del proceso ejecutivo, además del acreedor o titular de la obligación y del deudor u obligado, lo es la existencia del título ejecutivo, y por tal no hay proceso ejecutivo si no existe título que contenga la obligación cuyo cumplimiento puede exigirse por esa vía.

Respecto a ello, dispone el numeral 1º del Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que constituyen título ejecutivo: las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias

A su vez el Artículo 422 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), al que se remite este Despacho en virtud del expreso principio de remisión contenido en el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción (...).

Resulta entonces, que la pretensión ejecutiva es autónoma en tanto el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, es decir, que debe reunir los siguientes elementos para actuar como título ejecutivo:

- a. *Es clara una obligación cuando es precisa y exacta, esto es: no lleva a ninguna confusión o indeterminación en cuanto a su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía.*
- b. *Es expresa una obligación, cuando está contenida en un documento;*  
Y
- c. *La exigibilidad hace relación a la ocurrencia del plazo o condición para su cumplimiento por lo que puede ser válidamente demandada.*

En el asunto de la referencia, y una vez armonizadas las anteriores normas, tenemos que la obligación cuyo cumplimiento se pretende por la vía ejecutiva, no contiene todos los elementos requeridos para actuar como título ejecutivo, como lo es, el requisito de la claridad, toda vez que la sola sentencia aportada como título a la demanda, junto a los documentos y certificaciones anunciadas, no son suficientes para determinar la cuantía del monto adeudado y reclamado, por cuanto no se allegó con la demanda el acto administrativo, certificación, o documentos, que permitan establecer cuál es el valor de las prestaciones que está reclamando el ejecutante, donde se indiquen a cuanto ascendía el valor del salario, primas, vacaciones, cesantías

y demás asignaciones y emolumentos derivados de la relación laboral dejados de percibir desde el 30 de marzo de 2003, hasta el 1 de octubre de 2013.

Siendo ello así tenemos que el título ejecutivo se encuentra incompleto y la ausencia de estos documentos con la demanda le impide al Juzgado tener una base efectiva para liquidar el monto de la sentencia que ha servido como título de base ejecución, este Juzgado denegará el mandamiento ejecutivo que en la demanda se pide se libere contra el demandado MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, SUCRE, y, por ello,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, SUCRE** y a favor del señor **JAHANDRY JULIO RUIZ**.

**SEGUNDO: TÉNGASE** al Doctor **JUAN ANTONIO TORRES RICO**, identificado con la C.C N° 72.145.656 expedida en Barranquilla y T.P. N° 59.683 del C.S.J como apoderado especial del demandante **JAHANDRY JULIO RUIZ**, en los términos y con las facultades a ella conferidas.

**TERCERO:** Sin necesidad de desglose y previas anotaciones de rigor, hágase entrega de la demanda y sus anexos al interesado.

**CUARTO:** Comuníquese esta decisión a la Oficina Judicial, para efectos de compensación.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LIGIA RAMIREZ CASTAÑO**  
Jueza

e.p